



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 874

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de julio de 2021

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 043 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY N° ____ de 2021

“Por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal.

Título I

Régimen aplicable y organización político-administrativa del Distrito

Artículo 2°. Régimen aplicable a las autoridades Distritales. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se regirá por lo dispuesto en la presente ley y, por las disposiciones generales de la Ley 1617 de 2013, las normas que la modifiquen complementen o sustituyan y demás normas concordantes en lo que no le sean contrarias.

Artículo 3°. División político-administrativa y jurisdicción Distrital. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín comprende el territorio que está delimitado actualmente como municipal lo cual corresponde a su jurisdicción, por tanto, no estará obligado a la revisión de sus actuales límites territoriales. El Concejo Distrital, previo análisis financiero y administrativo, podrá implementar la transformación político-administrativa del territorio.

Artículo 4°. Autoridad Ambiental. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín como autoridad ambiental delegará la función ambiental en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) hasta que el Concejo Distrital por iniciativa de la Administración Distrital así lo decida.

Título II

Medidas para el fomento del desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Artículo 5°. Atribuciones Especiales. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes atribuciones:

- Participar como ciudad capital en la formulación de la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación;
- Participar en la elaboración de los planes nacionales de Ciencia Tecnología e Innovación;
- Establecer acuerdos de asociación con Distritos Portuarios para la aplicación de beneficios arancelarios y tributarios relacionados con actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación e implantación de industrias de base tecnológica;
- Establecer alianzas y asociaciones público - privadas para el desarrollo de su vocación en Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Potenciar la construcción de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial;
- Establecer el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización de Medellín como consejo asesor de la política distrital de ciencia, tecnología, innovación. De este harán delegados de la empresa, gremios, sindicatos, academia y gobierno.

Artículo 6°. Fondo Distrital. El Concejo Distrital de Medellín a iniciativa del Alcalde Distrital creará el Fondo Distrital para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Capítulo I

Programas de promoción y desarrollo del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 7°. Programas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín desarrollará las políticas y programas de ciencia, tecnología e innovación en el territorio que le sean necesarias para generar transformación social, potenciación de capacidades, definición de lineamientos, herramientas y espacios que promueva el conocimiento científico y tecnológico, que contribuya al desarrollo y crecimiento del tejido social y los ecosistemas de la ciudad para consolidar instrumentos que fortalezcan la innovación, la productividad y la competitividad del Distrito.

Igualmente, desarrollará e implementará programas y proyectos para la transformación digital del territorio, basados en la innovación, la gobernanza de datos y el fortalecimiento institucional.

Artículo 8°. Políticas públicas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participará en la formulación e implementación de las políticas públicas que sean pertinentes a su vocación.

Artículo 9°. Educación. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín asumirá las competencias en conjunto con el Ministerio de Educación para la definición y estructuración de los lineamientos curriculares, pedagógicos y metodológicos para el sistema de educación distrital, con el ánimo de adaptarse a las dinámicas de la Cuarta Revolución Industrial y promover conocimientos de CTi, para la interacción entre el sector académico y empresarial en la región.

Artículo 10°. Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación y Reindustrialización. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología de Medellín creará el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización como un organismo asesor en materia de ciencia, tecnología e innovación.

El Consejo estará integrado por quienes ostenten los siguientes cargos o sus delegados:

1. Presidente de Colombia;
2. Alcalde Distrital;
3. Director Ruta N;
4. Gerente Empresas Públicas de Medellín EPM;
5. Director Área Metropolitana del Valle de Aburrá;
6. Presidente CTP;
7. Rector Institución Universitaria ITM;
8. Rector Institución Universitaria Pascual Bravo;
9. Rector Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia;
10. Rector Universidad de Antioquia;
11. Vicerrector Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín;
12. Rector Universidad Pontificia Bolivariana;
13. Rector de la Universidad EAFIT;
14. Gerente Confenalco Antioquia;
15. Director Ejecutivo ACOPI Antioquia;
16. Gerente Grupo BABALÚ;
17. Gerente RCN Antioquia;

Artículo 12°. CONPES. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos de inversión que requiera el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para cumplir su vocación.

Artículo 13°. Ecosistema del Distrito. El Gobierno Nacional garantizará que Innpulsa Colombia, Procolombia, Minciencia, MinTIC, MinCIT y MEN tengan sedes administrativas en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín para que se articulen con el gobierno distrital y el ecosistema local de CTI.

Artículo 14°. Fuentes alternativas de financiación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. Además de lo expuesto en los artículos anteriores, se tendrán las siguientes fuentes de financiación:

14.1. Creación de la estampilla Pro Innovación para financiar el fondo de CTi, proveniente de un 1 % de la contratación pública directa del Distrito;

14.2. Ejecución de proyectos de innovación de trascendencia social en el distrito a través de la destinación del 50 % del impuesto de renta a pagar;

14.3. Ejecución de proyectos de innovación de trascendencia social en el distrito a través de la destinación del 50 % de los impuestos locales a pagar;

14.4. Reducción de impuestos de renta para empresas de base tecnológica que inviertan en Distrito Especial de CTI;

Año	1 al 2	3 al 5	6 al 8	8 al 10
Impuesto ICA	100%	60%	40%	20%

14.5. Fondo de promoción y consolidación CTI bajo el modelo de capital semilla digital;

14.6 Participación del Sistema General de Regalías. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín accederá al 10 % de los recursos adicionales de las asignaciones establecidas en el Sistema General de Regalías (SGR) para el desarrollo integral de su vocación de CTeI. La priorización de recursos de estos fondos se realizará a través del Consejo de CTi + Ri.

Artículo 15°. Zonas francas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de

18. Gerente ProMedellín;
19. Gerente Indilevel;
20. Presidente Grupo Familia;
21. Gerente Voptime;
22. Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
23. Ministro de Ciencia y Tecnología;
24. Ministro de Comercio, Industria y Turismo;
25. Presidente del Concejo de Medellín.

Parágrafo. Serán invitados especiales de acuerdo a los temas a tratar los representantes políticos y administrativos del orden regional y/o nacional, gremiales, académicos, sociales y/o expertos en la materia.

Artículo 11°. Estímulos. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá contar con los siguientes estímulos para la atracción de la inversión de empresas de los sectores de CTi que quieran establecerse en el territorio:

11.1. Beneficios tributarios en el impuesto de renta, ICA y complementarios para empresas de base tecnológica que se instalen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, expresados de manera gradual durante 10 años a partir de la promulgación de esta ley.

AÑO	1 al 2	3 al 5	6 al 8	8 al 10
Porcentaje disminución de renta	100%	70%	50%	10%
Porcentaje disminución obligación de iva en los servicios del distrito especial de medellín	100%	70%	50%	20%

11.2. La Superintendencia de Industria y Comercio delegará en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín los trámites en materia de patentes y propiedad intelectual para el territorio.

Título III

Fuentes de financiación

Medellín, previo cumplimiento de los requisitos de ley, podrá declarar zonas francas permanentes, especiales y uniempresariales de bienes o de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones en el marco de las normas de ciencia, tecnología e innovación de Medellín.

Artículo 16°. Canal Regional. Se convertirá el canal local Telemedellín en un canal regional según las disposiciones de la ANTV, con el objeto de difundir y ampliar el conocimiento sobre la ciencia la tecnología y la innovación.

Artículo 17°. Recursos de cooperación internacional. Autorícese a la administración distrital de Medellín el acceso de recursos internacionales, a través de la Cooperación Internacional en calidad de donación y otras modalidades para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de Distrito, especialmente para el fortalecimiento de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en una tarea conjunta con la Agencia de Cooperación e inversión de Medellín y Procolombia.

Artículo 18°. Extensión de beneficios a otros municipios. Las ventajas establecidas en la presente ley al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín se extenderán a los municipios que forman parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y que decidan integrarse, mediante acuerdo municipal, de conformidad con la ley y siempre y cuando se enfoquen en la vocación del Distrito.

Artículo 19°. Régimen de transición y ajustes administrativos. El Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín contará con un plazo de cuatro (4) años a partir de la promulgación de esta ley para asumir las nuevas funciones acordes con su naturaleza. Para tal fin la Alcaldía Distrital formulará en el término de 12 meses un plan de transición

Artículo 20°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Congressistas,



JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MAURICIO PARODI DÍAZ] Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>[JULIÁN BEDOYA PULGARÍN] Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MONICA Ma. RAIGOZA MORALES Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN ESPINAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA Senador de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Esteban Quintero Cardona Representante a la Cámara Departamento de Antioquia</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ] Senador de la República</p> </div> </div>
<div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-bottom: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ Senador de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República</p> </div> </div> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>El pasado 14 de julio de 2021 fue promulgado el Acto Legislativo No. 01 de 2021, "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Lo anterior, según promulgación del Presidente de la República de Colombia Iván Duque Márquez el 14 de julio de 2021.</p> <p>El texto promulgado:</p> <p style="text-align: center;"><i>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</i></p> <p style="text-align: center;"><i>DECRETA:</i></p> <p><i>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</i></p> <p><i>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</i></p>	<p><i>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política:</i></p> <p><i>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</i></p> <p><i>Parágrafo: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</i></p> <p><i>Artículo 3°. Las normas especiales que se expidan con ocasión del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.</i></p> <p><i>Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</i></p> <p>Adicionalmente, conforme a la motivación del Acto Legislativo en cuestión se resaltan los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medellín como el Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Colombia puede impulsar diferentes y diversas iniciativas legislativas de la mano del Gobierno Nacional con los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y de Ciencia, Tecnología e Innovación, en las que se logre una reglamentación específica y exclusiva en la que se determinen los beneficios a esos micro, pequeños y medianos empresarios e innovadores, que favorezcan el impulso en procesos de creación, registro, marcas, patentes y apoyo a centros de investigación y universidades. • Los ecosistemas de emprendimiento en Medellín han tenido una perspectiva positiva en la medida que confluyen cajas de compensación de la región, cámaras de comercio, las unidades de emprendimiento de las Instituciones de Educación Superior, la administración municipal y el sector privado. La ciudad de Medellín es el eje articulador de los ecosistemas de emprendimiento e innovación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Es decir, permitir a la capital del Departamento de Antioquia configurarse como Distrito Especial, tendrá efectos en la conurbación metropolitana viéndose así reflejado en un mayor soporte institucional en la vocación económica de la subregión.

En este sentido, la motivación del proyecto del Acto Legislativo en cuestión concluye que es necesario brindar un marco constitucional que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

De esta manera, es necesario avanzar en la reglamentación del acto legislativo para que Medellín como Distrito Especial desarrolle su potencial en materia de tecnología, ciencia e innovación en búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

II. MARCO NORMATIVO:

La Constitución Política de 1991, artículo 286. Consagró a los Distritos Especiales como una categoría especial de municipios. Determinó que la creación de un distrito requiere de una reforma constitucional, a través de un acto legislativo, para lo cual se necesita adelantar ocho (8) debates en el Congreso de la República.

La Ley 1617 de 2013. Con esta ley se expide el régimen especial de los distritos. Contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. Determina que sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura política administrativa del Estado colombiano.

Además que las disposiciones de carácter especial prevalecen sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales, o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales, previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Los distritos, al tener un carácter especial, requieren contar con criterios diferenciales para la asignación de presupuesto de la Nación y en el Sistema General de Participaciones – SGP- adoptado por la Ley Orgánica 715 de 2001, se otorga un porcentaje mayor de las transferencias de la Nación.

Lo anterior determina que cuenten con esquemas de administración y financiación que permitan una mayor eficiencia en el cumplimiento de metas, programas y proyectos, dado su calificación como “Municipio Especial”.

Ley 1454 de 2011 Orgánica de Ordenamiento Territorial. Determina que para que un municipio se constituya un distrito es necesario contar con tres requisitos: 1. Contar con por lo menos 600.000 habitantes, según certificación del DANE, o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo. 2. Obtener concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente. 3. Contar con el concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Los Distritos Especiales tienen entre sus atribuciones, la posibilidad de dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes y dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda. Con esta facultad, entre otras, les permite designar un alcalde local y Junta administradora local para cada una de las localidades, y a su vez, dividir de esta manera el territorio, lo cual promueve la participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos y la posibilidad de las localidades para contratar la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades, incentivando la participación comunitaria en la fiscalización y vigilancia de los administradores locales.

En el artículo 38 se refiere al reparto de competencias entre la administración distrital y la local, determina que el concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, es el responsable de la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Ahora bien, existe la obligación de que no menos del diez por ciento (10 %) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del Distrito se asigne a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2 %) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30 %) de los ingresos mencionados.

La administración distrital deberá contar con un Plan de Desarrollo Distrital, con base en el cual se formularán y elaborarán los demás planes sectoriales del distrito y a su vez tendrá que estar relacionado con el Plan de Desarrollo Departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA:

MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

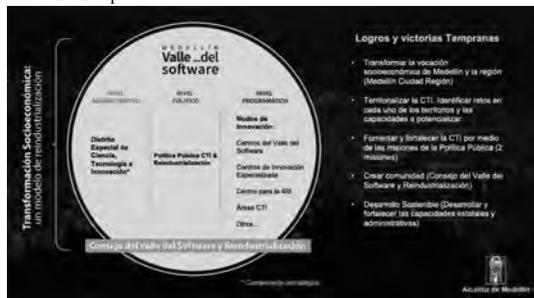
Por medio de la consolidación de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se busca potenciar la vocación económica y el desarrollo para la ciudad y la región con el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial.

Desde el punto de vista económico, el Distrito Especial es una oportunidad para fortalecer una estrategia de competitividad en torno a un “Ecosistema de Innovación” que vincule a los múltiples actores (Sector Público, Sector Privado, Academia, Sociedad Civil) dentro de la economía del conocimiento y que sirva a la ciudad como plataforma para el emprendimiento, el desarrollo económico y la cooperación internacional; mejorando la imagen de ciudad que posibilite la inversión extranjera y la generación de nuevas empresas.

La transformación de Medellín en Distrito especial supondría distintos cambios territoriales, mobiliarios, tecnológicos y culturales que permitan concretar un nuevo modelo de ocupación y desarrollo territorial de la mano de todos los sectores de la sociedad. En tal sentido, el ente territorial avanza en:

- El Plan de Desarrollo Medellín Futuro 2020-2023 incluye el proyecto estratégico Medellín Distrito Especial de CTI, una apuesta por la construcción de un Plan de Acción para el diseño de estrategias que garanticen las transformaciones que la ley reglamentaria ordene.
- Para la transformación de Medellín se conforma un Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización para avanzar en la identificación de las principales oportunidades y retos del Distrito.
- Se incluyen retos y oportunidades de la transformación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en la formulación de la Política Pública

de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización como enfoque estratégico del Distrito Especial:



Medellín entendida como Valle del Software tiene como uno de sus propósitos la transformación socioeconómica de la ciudad por medio de un nuevo modelo de reindustrialización que le apuesta a la integración de las oportunidades que representa la Cuarta Revolución Industrial.

Es allí donde tiene cabida el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación que más allá de transformar administrativamente al Municipio de Medellín, lo que se propone es la descentralización de la CTI haciendo que las comunidades se apropien de nuevos procesos de producción y socialización, lo que implica fomentar y fortalecer las capacidades en cada una de las comunas y corregimientos. Esto se proyecta a partir de tres niveles:

- **Nivel Administrativo.** La declaratoria de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación presenta un reto para la transformación de Medellín en términos fiscales debido a las nuevas responsabilidades derivadas del Distrito Especial. Por tal razón es necesaria una apuesta para la apropiación administrativa y económica de la ciencia, la tecnología y la innovación, sin incurrir en los gastos de funcionamiento que requeriría un ajuste administrativo de acuerdo con establecido en la Ley 1617 de 2013.

Con el Distrito Especial se promueven de manera local, nacional e internacional un ecosistema de oportunidades en ciencia, tecnología e innovación, que incidan en los

niveles sociales, culturales, educativos y productivos de la ciudad, sin afectar el grado de inversión y el marco fiscal a mediano plazo.

Por lo anterior, se debe formular un conjunto de medidas para alcanzar las condiciones físicas y funcionales adecuadas, acompañadas de apuestas sociales y económicas que beneficien las finanzas y orden administrativo actual de Medellín en torno a consolidar la vocación de ciencia, tecnología e innovación.

- **Nivel político.** El presente proyecto de ley debe expresar la necesidad de adoptar la Política Pública de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización y sus decretos reglamentarios que, desde el modelo de gobernanza y las dos misiones, busquen resolver las problemáticas de ciudad referente a:

- o Carbono neutro y calidad del aire.
- o Medellín ciudad inteligente y productiva.

- **Nivel programático.** Donde se inscriben los programas y proyectos que le apuntan a la solución de las necesidades y potencialización de las capacidades del territorio en el marco de la ciencia, tecnología, innovación y modelo socioeconómico y ambiental de la ciudad.

Dentro del nivel programático no solo las acciones de la política pública cumplen un papel protagónico, también es necesario potenciar las áreas de ciencia, tecnología e innovación afines.

Con la transformación de Medellín en Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación se estimula la construcción de las áreas de ciencia, tecnología e innovación por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial, generando transformaciones territoriales desde las dimensiones físicas, mobiliarias, tecnológicas y culturales que permitan concretar un nuevo modelo de ocupación y desarrollo territorial.

La planificación de las áreas de ciencia, tecnología e innovación permite resolver la escala intermedia de la planeación estratégica, potenciando territorialmente las capacidades de la ciudad orientadas a la Cuarta Revolución Industrial, sin afectar el equilibrio fiscal y administrativo del Distrito.

Lo anterior, tendrá como eje transversal un modelo de gobernanza desde el Consejo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Reindustrialización quien agrupará diferentes instancias de participación y toma de decisiones relevantes para el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente:

Este proyecto de ley podría generar un beneficio directo, únicamente respecto al artículo 14 sobre Incentivos Tributarios para las empresas de base tecnológica que inviertan en Distrito Especial de CTI, para aquel congresista cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses asociadas a este tipo de empresas.

En lo demás, considerando que busca desarrollar el Acto Legislativo No. 467 01 de 20202021, "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por la que pueda tener conflictos de intereses.

De los Honorables Congresistas,

JULIÁN PEINADO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

MAURICIO PARODI DÍAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

[JULIÁN BEDOYA PULGARÍN]
Senador de la República

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

JOHN JAIRO BERMÚDEZ GARCÉS
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

MONICA Ma. RAIGOZA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN ESPINAL
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Centro Democrático

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

NIDIA MARCELA OSORIO SALGADO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Senador de la República

Saa Quintero Cardona
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Senador de la República

NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ
Senador de la República

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley No. 197 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" es de autoría de los Honorables Representantes a la Cámara Juan Fernando Espinal Ramírez; Diego Javier Osorio Jiménez y de quien firma la presente ponencia, Esteban Quintero Cardona. La iniciativa fue radicada el día 21 de julio de 2020 en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente el día 18 de septiembre del mismo año. Adicionalmente, me notifiqué como ponente ese mismo día. El proyecto fue publicado en la Gaceta No. 687 de 2020. En este orden de ideas, el 02 de mayo del 2021 el proyecto fue discutido, votado y aprobado en comisión sexta de la Cámara de Representantes y luego fui, nuevamente designado como ponente para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en cuestión pretende promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Lo anterior, mediante la educación en nuevas economías; la creación de centros de trabajo compartidos; la medición de las instituciones de Gobierno a través de un Índice de innovación estatal; el otorgamiento de incentivos a grandes empresas que apoyen MIPYMES y la regulación parcial de las empresas fintech en el país.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por catorce (14) artículos, además del título. Dentro de estos se encuentra el objeto; un artículo para esclarecer definiciones frente a la materia; el desarrollo de la iniciativa y la vigencia de la misma.

b) Consideraciones del proyecto

La innovación en Colombia

La innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

Debido a su importancia, la innovación hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que "la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocarlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento"¹.

Sobre lo anterior, el mismo documento hace énfasis no solo en asegurar la disponibilidad de más recursos públicos para Ciencia, Tecnología e Innovación, sino también en incentivar significativamente la inversión privada en esta área. Así, en sus líneas incluyen la integración y eficacia de los sistemas nacionales y regionales; el compromiso de doblar la inversión tanto pública como privada en Ciencia, Tecnología e Innovación; el uso de la tecnología y la investigación aplicada para el desarrollo productivo del país y la innovación en las instituciones públicas con el objetivo de tener un país más moderno².

En su mayoría, las grandes empresas colombianas emplean los mismos métodos tradicionales en las áreas de productos, procesos, organización y mercado debido a que no necesitan innovar para posicionarse o mantener su posición en el mercado. Lo mismo sucede frente a la oferta y el acceso al crédito de la banca tradicional por parte de las empresas colombianas. Esto sin dejar a un lado el creciente ecosistema

¹ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia Pacto por la equidad. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/DNPN/Paginas/default.aspx>
² Ibidem.

Fintech en Colombia, donde a junio de 2016 existían tan solo 77 emprendimientos que prestaban servicios financieros sustentados en la tecnología, pero a enero de 2019 ya existían 220 empresas que involucran este tipo de servicios³ y para el 2020 el ecosistema Fintech de Colombia era ya tercero más grande de Latinoamérica, solo por detrás de Brasil y México⁴. No obstante, la renta petrolera sigue siendo la principal fuente de ingresos del Estado y la economía colombiana evidencia el peligro de depender de materias primas para lograr un crecimiento sostenible a futuro⁵.

Las dificultades que experimenta el país en términos de innovación se ven reflejadas en su baja calificación y clasificación en el Índice Global de Innovación. De 126 países calificados, en el año 2018, Colombia ocupó el puesto 63 y ascendió dos puestos en comparación al año pasado⁶. Además, se ubica en el quinto puesto en América Latina, detrás de Chile, quien está el primer renglón de la región y en la posición 47 a nivel global. El índice está compuesto por 80 indicadores que comprenden el entorno normativo, la educación, infraestructura, grado de desarrollo empresarial y tecnológico, entre otros. Para el año 2020 Colombia ocupó el lugar número 68 de 131 países y en el 2019 había ocupado el lugar 67, lo cual indica que viene descendiendo en el ranking y esto se convierte en un reto prioritario para el la economía del país.

El mal desempeño en este índice es consecuencia de varios vacíos que son los principales obstáculos para innovar como: la baja inversión en innovación, la ausencia de una política pública a largo plazo que se ve reflejada en el mal uso de los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, la incapacidad de las regiones para innovar y la desarticulación entre el Estado, el sector privado y las universidades.

Por último, es importante mencionar la creación del nuevo Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así, Colciencias pasó a convertirse en una cartera ministerial y el Ministro de la rama tiene ahora un asiento en el Consejo de ministros. De esta forma, se cuenta con un "ente rector de la política de ciencia, tecnología e innovación que genere capacidades, promueva el conocimiento científico y tecnológico, contribuya al desarrollo y crecimiento del país y se anticipe a los retos

³ Colombia Fintech en <https://www.colombiafintech.co>

⁴ El número de startups Fintech creció 26% en un año en Colombia, hasta llegar a 200. (2020). Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/las-oportunidades-del-sector-fintech/el-numero-de-startups-fintech-crecio-26-en-un-año-en-colombia-hasta-llegar-a-200-301196>
⁵ OCDE. (2014). OECD Reviews of Innovation Policy, Colombia 2014.
⁶ Índice Global de Innovación, 2018 Informe para Colombia. Departamento Nacional de Planeación

tecnológicos futuros, siempre buscando el bienestar de los colombianos y consolidar una economía más productiva y competitiva y una sociedad más equitativa⁷.

En conclusión, es imperativo entonces establecer una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

En este orden de ideas este proyecto se convierte en una puerta de entrada para la implementación de una tímida política pública de innovación que actualmente no existe en el país. Así mismo, insta al Gobierno que en un plazo determinado comience a regular materias que el ecosistema de innovación, en especial privado, necesita de carácter urgente.

IV. MARCO NORMATIVO

• Disposiciones constitucionales:

○ Acto Legislativo 05 de 2011:

El Acto Legislativo 05 de 2011, por medio del cual se constituye el Sistema General de Regalías, destina el diez por ciento (10%) de los recursos del Sistema General de Regalías a la financiación de proyectos regionales de ciencia, tecnología e innovación. No obstante, un Acto Legislativo posterior, en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz, le arrebata al sector 1,3 billones de pesos.

• Disposiciones legales:

○ Ley 1286 de 2009

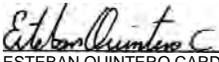
La Ley 1286 de 2009 pretende desarrollar "los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación". Establece en sus objetivos específicos el fortalecimiento de "una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento y la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la

⁷ Ley 1952 de 2019 "por la cual crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones".

<p>innovación y el aprendizaje permanentes"; "definir las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación"; "definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación"; "articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del Gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de Ciencia, Tecnología e Innovación"; "fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con las dinámicas internacionales"; además de orientar las actividades de innovación hacia el incremento de la competitividad.</p> <p>La misma Ley estipula que las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los propósitos de: incrementar la capacidad de innovación y de competitividad del país para "dar valor agregado a los productos y servicio de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones"; incorporar la innovación "a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional"; "establecer los mecanismos para promover la transformación y modernización del aparato productivo nacional... basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico y dando prioridad a la oferta nacional de innovación"; "fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos" a la innovación; finalmente, "promover el desarrollo de estrategias regionales para el impulso de la innovación, aprovechando las potencialidades en materia de recursos naturales, lo que reciban por su explotación, el talento humano y la biodiversidad...".</p> <p>o Ley 1753 de 2015:</p> <p>"Estableció la integración del SNCI con el SNCTI con el propósito de consolidar un único Sistema de Competitividad, Ciencia Tecnología e Innovación (SNCCTI). Este nuevo sistema consolidado tiene a las Comisiones Regionales de Competitividad como únicos interlocutores del Gobierno nacional en los departamentos en materia de competitividad, ciencia, tecnología e innovación. Adicionalmente, en el artículo 7 la Ley creó los planes y acuerdos estratégicos departamentales de CTI como una herramienta para focalizar la inversión del Fondo CTI del SGR en áreas acordadas entre la región y el Gobierno nacional" (p. 22).</p>	<p>o Ley 1951 de 2019:</p> <p>Esta norma crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por medio de esta se pretende "dictar los lineamientos de la política pública de Ciencia, Tecnología e Innovación; establecer estrategias de transferencia y apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología, la Innovación y el Emprendimiento para la consolidación de una Sociedad basada en el Conocimiento; impulsar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación de la nación, programados en la Constitución Nacional de 1991, el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación; garantizar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con el sector productivo y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento, y velar por la consolidación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación"⁶.</p> <p>• Políticas Públicas:</p> <p>o Documento Conpes 3582 de 2009:</p> <p>El documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social 3582, estipula la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el mismo, se establece que la innovación ha sido una actividad identificada en Colombia como una fuente de desarrollo y crecimiento económico. En el marco de dicha política, se desarrolla una estrategia para fomentar la innovación en el aparato productivo, por medio de un portafolio dotado de recursos y capacidad operativa para proporcionar apoyo a empresarios e innovadores. La estrategia allí consignada pretende "optimizar el funcionamiento de los instrumentos existentes, acompañado del desarrollo de nuevos instrumentos como consultorías tecnológicas, adaptación de tecnología internacional, compras públicas" para promover la innovación. Además, la Política Nacional se plantea el objetivo de que, en 2019, a través de la innovación, el valor agregado la canasta exportadora en Colombia llegue a 17.500 dólares per-cápita. Se justifica además la intervención del Gobierno por medio de regulaciones e incentivos en el ámbito de la innovación, dado la existencia de fallas del mercado que "ocasionan una subinversión de los agentes privados" en actividades de innovación.</p> <p>⁶ Ibidem.</p>												
<p>Estudios citados en el documento, realizados por el Departamento Nacional de Planeación, y Colciencias, establecen que, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el problema central "ha sido la baja capacidad del país para identificar, producir, difundir, usar e integrar conocimiento". Problemática asociada con "bajos niveles de innovación de las empresas" e "insuficiente recurso humano para la investigación y la innovación", entre otros. El documento cita además un estudio particular en donde se concluye que con respecto a los instrumentos de financiación de actividades de innovación "ni los instrumentos de política pública de apoyo directo ni los de apoyo indirecto tuvieron un efecto significativo sobre los niveles de innovación de las empresas". Además, se cita al DNP donde advierte que "para ser competitivo en un mundo basado en la innovación, Colombia requiere aumentar su ritmo de producción de conocimiento, lo que implica contar con un grupo significativo de personas dedicado a actividades de ciencia, tecnología e innovación". Los resultados de los estudiantes colombianos en las pruebas PISA permiten concluir que el país está rezagado en competencias que tienen una relación directa con los procesos de innovación, como lo son la explicación de sucesos científicos y el uso de evidencia científica.</p> <p>o Borrador Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025:</p> <p>El borrador de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2015-2025 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, pretendía actualizar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación actual que data del año 2009. No obstante, tras cuatro años de ser formulado el borrador de dicha política y ser discutida con los diferentes sectores dólentes, no se ha alcanzado un consenso frente a sus alcances y medios de acción.</p> <p>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente.</th> <th>Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes.</th> <th>Justificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las</td> <td>Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las</td> <td>Proposición del HR Rodrigo Aturo Rojas Lara, la cual</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente.	Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes.	Justificación	Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Proposición del HR Rodrigo Aturo Rojas Lara, la cual	<table border="1"> <tr> <td>realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</td> <td>realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</td> <td>justifica en los siguientes términos: "Se propone la eliminación de la referencia al contrato de depósito (operación pasiva) porque es de naturaleza distinta al contrato de mutuo o préstamo de consumo que subyace a la operación de crédito digital (operación activa). Por otra parte, se elimina el texto "tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general", ya que esto está comprendido dentro del concepto de interés remuneratorio".</td> </tr> <tr> <td>Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.</td> <td>Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.</td> <td>El Ministerio de Educación Nacional recomienda modificar la redacción del artículo 10, eliminando el límite temporal para la expedición de la reglamentación allí prevista, así como los incisos 2 y 3 del artículo propuesto. De igual manera, se sugiere ampliar la perspectiva de la innovación de manera que no quede reducida</td> </tr> </table>	realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	justifica en los siguientes términos: "Se propone la eliminación de la referencia al contrato de depósito (operación pasiva) porque es de naturaleza distinta al contrato de mutuo o préstamo de consumo que subyace a la operación de crédito digital (operación activa). Por otra parte, se elimina el texto "tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general", ya que esto está comprendido dentro del concepto de interés remuneratorio".	Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.	Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.	El Ministerio de Educación Nacional recomienda modificar la redacción del artículo 10, eliminando el límite temporal para la expedición de la reglamentación allí prevista, así como los incisos 2 y 3 del artículo propuesto. De igual manera, se sugiere ampliar la perspectiva de la innovación de manera que no quede reducida
Texto aprobado en la Comisión Sexta Constitucional permanente.	Texto propuesto para Segundo debate en la Cámara de Representantes.	Justificación											
Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las	Proposición del HR Rodrigo Aturo Rojas Lara, la cual											
realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.	justifica en los siguientes términos: "Se propone la eliminación de la referencia al contrato de depósito (operación pasiva) porque es de naturaleza distinta al contrato de mutuo o préstamo de consumo que subyace a la operación de crédito digital (operación activa). Por otra parte, se elimina el texto "tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general", ya que esto está comprendido dentro del concepto de interés remuneratorio".											
Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.	Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.	El Ministerio de Educación Nacional recomienda modificar la redacción del artículo 10, eliminando el límite temporal para la expedición de la reglamentación allí prevista, así como los incisos 2 y 3 del artículo propuesto. De igual manera, se sugiere ampliar la perspectiva de la innovación de manera que no quede reducida											

<p>Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.</p> <p>El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1: El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se</p>	<p>Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios cobijados por el Decreto Ley 893 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p>	<p>principalmente a la esfera económica-empresarial, por lo cual se hace la sugerencia de modificar el título del artículo como <i>Educación para la Innovación</i>.</p>
<p>mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.</p>	<p>mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.</p>	
<p>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, los congresistas que tengan intereses en empresas del sector se deben declarar impedidos.</p> <p>Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si lo contenido en el proyecto puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley no. 197 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE</p>	<p>promueve la investigación y la ciencia.</p> <p>Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional junto con el SENA, darán acompañamiento específico a los municipios del Decreto Ley 893 de 2017, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación de los entes territoriales en la promoción de contenidos referidos a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados; en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial en el marco del Plan Especial de Educación Rural.</p> <p>Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES.</p> <p>Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:</p> <p>9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos</p> <p>Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES.</p> <p>Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:</p> <p>9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos</p> <p>Luego de sugerencias provenientes de varios actores del ecosistema se considera pertinente la eliminación de dicho artículo.</p>	<p>PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con las modificaciones propuestas.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Ponente</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2020 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:</p> <p>Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la "introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores".</p> <p>Fintech: Innovación financiera habilitada tecnológicamente, que resulta en nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado sobre los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.</p> <p>Empresas de Crédito Digital: Aquellas empresas que desarrollan de forma profesional y habitual la actividad de crédito, mediante la colocación de recursos en</p>

<p>virtud de la celebración de contratos de mutuo mercantil, con independencia de su tamaño, el tipo de producto o la modalidad de crédito que promocionan, los segmentos de la población colombiana que sirven, la forma de celebración, o los canales para su promoción sean presenciales, electrónicos o a través de corresponsales</p> <p>Canal no presencial: Aquellos en los que el consumidor es atendido de manera remota, tales como la banca móvil, el internet, los sistemas de audio respuesta (IVR), los centros de atención telefónica (Call Center, Contact Center) y los sistemas de acceso remoto para clientes.</p> <p>Crédito digital: Hace referencia al contrato de mutuo, que es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, una parte entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles, quedando obligada la parte que la recibe a restituir otras tantas del mismo género y calidad, a través de un canal no presencial.</p> <p>Interfaces de programación de aplicaciones informáticas: Un conjunto de reglas y especificaciones, para que varios softwares o programas puedan comunicarse y facilitar su interacción.</p> <p>Open Banking: El intercambio y el aprovechamiento de los datos, por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios, como los que proporcionan pagos en tiempo real, mayores opciones de transparencia financiera para los titulares de cuentas y oportunidades de marketing y venta cruzada.</p> <p>Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.</p> <p>Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.</p> <p>Parágrafo. Aun cuando se dispone la obligación de una entrega de información mínima, las empresas de crédito digital también deben observar demás</p>	<p>disposiciones sobre éste carácter, como las definidas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).</p> <p>Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</p> <p>Artículo 5. Sumas que no reputan intereses: En la realización de crédito digital, no configuran intereses, aquellos rubros relacionados con los servicios adicionales de tipo tecnológico que sean complementarios al crédito, ni el pago por aquellos servicios que no se encuentren vinculados directamente al crédito, pero que el acreedor preste en favor de sus deudores, como podrían ser: cobro por el uso de la plataforma tecnológica, estudios de títulos y avalúos, estudio de idoneidad de garantías, gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Seguros, fianza, aval, IVA, Cuota de manejo de tarjeta de crédito o débito, sistemas de fidelización y membresías, tiendas virtuales, generación y descarga de certificados, Hipoteca/Garantía mobiliaria, Mantenimiento y disponibilidad del cupo de crédito, cobros por velocidad del desembolso, entre otras.</p> <p>Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos financieros abiertos: son aquellos no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar. - Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal, que puedan identificarse datos personales. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la
<p>forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa del consumidor. <p>Artículo 7. Finalidad de la información compartida en materia de Open banking: La información mencionada en el artículo anterior, solo podrá ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente y previendo el tratamiento de la misma, como lo define la ley 1581 de 2012, ley 1266 de 2008 y demás disposiciones que la complementen".</p> <p>Parágrafo. Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información.</p> <p>Artículo 8. Regulación de la Conectividad por Open Banking. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la Conectividad por Open Banking para el intercambio y el aprovechamiento de los datos por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios.</p> <p>Artículo 9. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros.</p> <p>Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación.</p>	<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios cobijados por el Decreto Ley 893 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.</p> <p>Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.</p> <p>Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido en capitales de departamento que tengan en su jurisdicción municipios previstos en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles da las poblaciones más vulnerables y promover la creación de empresas y asociaciones productivas, con</p>

<p>visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>Artículo 12. Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Créase el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de capacidades para innovar de las entidades públicas en sus procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas. El Departamento Nacional de Planeación será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Nacional de Planeación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Capacidades para la Innovación Estatal.</p> <p>Parágrafo. El índice también incluirá a entes territoriales de los cuales se cuente con información en las fuentes de cálculo del instrumento.</p> <p>Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOS (2) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 197 de 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:</p> <p>Innovación: Según el Manual de Oslo, la innovación es la “introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores”.</p> <p>Fintech: Innovación financiera habilitada tecnológicamente, que resulta en nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado sobre los mercados e instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.</p> <p>Empresas de Crédito Digital: Aquellas empresas que desarrollan de forma profesional y habitual la actividad de crédito, mediante la colocación de recursos en virtud de la celebración de contratos de mutuo mercantil, con independencia de su tamaño, el tipo de producto o la modalidad de crédito que promocionan, los segmentos de la población colombiana que sirven, la forma de celebración, o los</p>
<p>canales para su promoción sean presenciales, electrónicos o a través de corresponsales</p> <p>Canal no presencial: Aquellos en los que el consumidor es atendido de manera remota, tales como la banca móvil, el internet, los sistemas de audio respuesta (IVR), los centros de atención telefónica (Call Center, Contact Center) y los sistemas de acceso remoto para clientes.</p> <p>Crédito digital: Hace referencia al contrato de mutuo, que es el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, una parte entrega a la otra una cierta cantidad de cosas fungibles, quedando obligada la parte que la recibe a restituir otras tantas del mismo género y calidad, a través de un canal no presencial.</p> <p>Interfases de programación de aplicaciones informáticas: Un conjunto de reglas y especificaciones, para que varios softwares o programas puedan comunicarse y facilitar su interacción.</p> <p>Open Banking: El intercambio y el aprovechamiento de los datos, por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios, como los que proporcionan pagos en tiempo real, mayores opciones de transparencia financiera para los titulares de cuentas y oportunidades de marketing y venta cruzada.</p> <p>Centros de Trabajo Compartido: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.</p> <p>Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.</p>	<p>Parágrafo. Aun cuando se dispone la obligación de una entrega de información mínima, las empresas de crédito digital también deben observar demás disposiciones sobre éste carácter, como las definidas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).</p> <p>Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, tanto lo que se cobra por ceder el beneficio de hacer uso del dinero, como por asumir el riesgo que ello representa y en general, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.</p> <p>Artículo 5. Sumas que no reputan intereses: En la realización de crédito digital, no configuran intereses, aquellos rubros relacionados con los servicios adicionales de tipo tecnológico que sean complementarios al crédito, ni el pago por aquellos servicios que no se encuentren vinculados directamente al crédito, pero que el acreedor preste en favor de sus deudores, como podrían ser: cobro por el uso de la plataforma tecnológica, estudios de títulos y avalúos, estudio de idoneidad de garantías, gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Seguros, fianza, aval, IVA, Cuota de manejo de tarjeta de crédito o débito, sistemas de fidelización y membresías, tiendas virtuales, generación y descarga de certificados, Hipoteca/Garantía mobiliaria, Mantenimiento y disponibilidad del cupo de crédito, cobros por velocidad del desembolso, entre otras.</p> <p>Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos financieros abiertos: son aquellos no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no

contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.

- Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal, que puedan identificarse datos personales. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.
- Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa del consumidor.

Artículo 7. Finalidad de la información compartida en materia de Open banking: La información mencionada en el artículo anterior, solo podrá ser utilizada para los fines estrictamente autorizados por el cliente y previendo el tratamiento de la misma, como lo define la ley 1581 de 2012, ley 1266 de 2008 y demás disposiciones que la complementen”.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información.

agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados; en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial en el marco del Plan Especial de Educación Rural.

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido en capitales de departamento que tengan en su jurisdicción municipios previstos en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles de las poblaciones más vulnerables y promover la creación de empresas y asociaciones productivas, con visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.

Artículo 8. Regulación de la Conectividad por Open Banking. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará la Conectividad por Open Banking para el intercambio y el aprovechamiento de los datos por parte de los bancos con empresas y desarrolladores externos para crear aplicaciones y servicios.

Artículo 9. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros.

Artículo 10. Educación en nuevas economías. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional, establecerá vía decreto parámetros para la promoción de la innovación, en los niveles de educación básica primaria, básica secundaria y media en todos los establecimientos educativos de carácter oficial y privado del país.

Dicha promoción se dará en el desarrollo de la jornada única, en el marco de la autonomía escolar y bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de promover la formación en ciencia, tecnología e innovación en los establecimientos educativos.

El Plan Nacional de Desarrollo Educativo del que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994 deberá tener en cuenta los lineamientos estipulados por el decreto al que se refiere el presente artículo, como un factor determinante en su ejecución. Además, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que les hayan sido delegadas, verificarán que las instituciones educativas implementen y desarrollen el decreto al que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1: El decreto al que se refiere el presente artículo, se expedirá a la luz de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de la autonomía escolar que consagra la misma, y en virtud del artículo 70 de la Constitución Política donde se establece entre otros la enseñanza científica y técnica, y se promueve la investigación y la ciencia.

Parágrafo 2: El Ministerio de Educación Nacional junto con el SENA, darán acompañamiento específico a los municipios del Decreto Ley 893 de 2017, con el propósito de acompañar a las Secretarías de Educación de los entes territoriales en la promoción de contenidos referidos a la innovación en los sectores

Artículo 12. Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Créase el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal. Dicho índice, deberá establecer el nivel de capacidades para innovar de las entidades públicas en sus procesos, métodos organizativos y demás prácticas internas. El Departamento Nacional de Planeación será el responsable de establecer los parámetros de dicho índice con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. El mismo, deberá ser realizado, administrado y actualizado por el Departamento Nacional de Planeación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, vía decreto, reglamentará los pormenores del Índice de Capacidades para la Innovación Estatal.

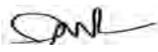
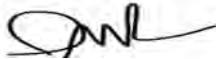
Parágrafo. El índice también incluirá a entes territoriales de los cuales se cuente con información en las fuentes de cálculo del instrumento.

Artículo 13. Incentivos a grandes empresas que apoyen a MIPYMES.

Adiciónese al artículo 235-2 del Estatuto Tributario el siguiente numeral:

9. Las empresas que cuenten con una planta de personal de más de doscientos (200) empleados y activos totales por un valor superior a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que contraten productos y servicios certificados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, como innovadores, con Microempresas, Pequeñas Empresas y Medianas Empresas definidas por la Ley 590 de 2000, podrán ser sujeto de reducciones en el Impuesto de Renta hasta el 30% de la renta líquida gravable.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

<p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 2 de mayo de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 197 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 035 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 1 de mayo de 2021 según Acta No. 034 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto propuesto para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 197 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante ESTEBAN QUINTERO CARDONA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 –416/ del 27 de julio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 543 DE 2021 CÁMARA

Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso a las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada - Ley Johana Bahamón-.

<p>Bogotá D.C., 27 julio de 2021</p> <p>Doctor WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Presidente Comisión Tercera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón.”</p> <p>Honorable presidente: En cumplimiento al honroso encargo impartido, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley 543 de 2021 Cámara “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”.</p> <p>1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de ley número 543 de 2021 de Cámara titulado “Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada- Ley Johana Bahamón.”, fue radicado el día 17 de marzo del año 2021 por los honorables representantes Katherine Miranda Peña . Edward David Rodríguez Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante, Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Alberto Cuenca Chauz , John Jairo Roldán Avendaño, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Wills Ospina, Luis Alberto Alban Urbano, Juan Carlos Lozada Vargas, Andrés David Calle Aguas, David Ernesto Pulido Novoa, ante la secretaria general de la corporación.</p> <p>El presente proyecto de ley es remitido a la comisión tercera de la cámara de representantes, quien mediante oficio del día 5 de mayo de 2021, hace la designación como coordinadores y ponentes para primer debate a los representantes John Jairo Roldán (Coordinador), Katherine Miranda Peña (Ponente), Erasmo Zuleta (Ponente) y John Jairo Berrio (Ponente).</p> <p>En sesión de Comisión Tercera del pasado 17 de junio de 2021, fue aprobado en primer debate, siendo designados para segundo debate como coordinador y ponentes los representantes John Jairo Roldán Avendaño (coordinador), John Jairo Berrio López (ponente) Katherine Miranda Peña (ponente) y Oscar Darío Pérez Pineda (ponente).</p>	<p>El actual informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos; asimismo se solicitó concepto al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y al Ministerio de Hacienda.</p> <p>2. OBJETO</p> <p>El presente proyecto de ley busca crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral, rutas de emprendimiento y a la formación para el trabajo para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y contractuales que impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano y en consecuencia promover y concretar la resocialización de la población pospenada que repercute positivamente en los índices de delincuencia y el bienestar social.</p> <p>El proyecto reconoce, además, el enfoque de género a través de su articulado entendiendo los retos adicionales que tienen las mujeres en general para acceder al mercado laboral y la barrera social adicional que tienen las mujeres de la población pospenada, sin dejar de lado a los hombres de la población pospenada que componen el grueso de esta población.</p> <p>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>La iniciativa en mención se compone de 12 artículos, distribuidas en 4 capítulos y referencias las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: el cual clarifica el objeto del proyecto de ley y su propósito de crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para población pospenada. • Artículo 2: el cual define la población pospenada a la luz de normatividad vigente. • Artículo 3: Que busca delimitar el ámbito de aplicación y clarificar la excepción sobre los delitos que no producen los beneficios mencionados. • Artículo 4: Crea la marca distintiva de “Segundas oportunidades”, las condiciones para que esta pueda ser portada por las empresas promotoras de la iniciativa y las responsabilidades del Estado para administrar la misma. • Artículo 5: Estipula la responsabilidad del Gobierno Nacional para el diseño de la Ruta de Emprendimiento para las Segundas Oportunidades. • Artículo 6: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada. • Artículo 7: Crea el beneficio tributario asociado al pago de nómina, en el pago de parafiscales de acuerdo con el porcentaje que represente en la nómina la nueva contratación de trabajadores de población pospenada, de acuerdo con criterio de género.
--	---

- **Artículo 8:** Crea beneficios relacionados a la contratación pública, otorgando puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población pospenada.
- **Artículo 9:** Plantea la obligación de verificar durante la ejecución de contratos en el que los proponentes resultaron adjudicatarios, que se cumpla con el mantenimiento de la planta de personal y el número de trabajadores de población pospenada que dio lugar a la obtención del puntaje adicional.
- **Artículo 10:** Se estipula un beneficio económico adicional sobre las empresas que tienen la marca distintiva de “Segundas Oportunidades” para acceder a una tarifa preferencial en el registro mercantil.
- **Artículo 11:** Habla sobre la vigencia de la ley.

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Sobre las Motivaciones

El presente proyecto de ley pretende generar herramientas y estrategias para promover la inserción laboral para la población pospenada, siendo esta población la que más problemas tiene para ingresar a espacios laborales o empresariales, lo que genera un círculo vicioso que impide a estas personas ingresar de forma integral a la sociedad y reconstruir su tejido social y familiar, dejándolos en mayor vulnerabilidad para recaer en actividades delictivas como forma de sobrevivir, o empujándolos a la informalidad al estigmatizarse su condición de pospenados.

Bien es sabido que uno de los fines de la pena es la resocialización, pero difícilmente se puede concretar ese fin si no hay condiciones sociales que permitan integrar a los ciudadanos a el mercado laboral que los garantice auto subsistencia y sentido de utilidad para la sociedad por medio de sus talentos, es necesario entonces, establecer por medio de incentivos de diferente naturaleza el primer paso para cambiar la conciencia de la sociedad frente a los pospenados y su potencial productivo.

Por otro lado, un eje transversal dentro de la iniciativa legislativa es el enfoque de género que se quiere implementar, ya que si bien, es una realidad estadística que los hombres son condenados en mayor número de forma considerable, las mujeres, y sobre todo las mujeres pospenadas, tienen mayor dificultad para ingresar al tráfico laboral formal.

Sobre el impacto en la Población Pospenada

El proyecto de ley pretende beneficiar a más de 97 mil personas que pertenecen a la población pospenada en el país, individuos que cuando regresan a la libertad, el proceso de su resocialización resulta en todo un desafío. Reconocemos los esfuerzos del Estado con los programas que se encuentran en vigencia, pero sin la existencia de beneficios reales como los contenidos en el presente proyecto de ley, el acceso al mercado laboral se dificulta.

5. MEDIDAS DE DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIONES AFIRMATIVAS

Establecer medidas de afirmación positiva está en la misma esencia de la Constitución Política, así lo establece en su artículo 13 cuando a sus voces indica:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Como se lee explícitamente la Constitución, desde su misma génesis estableció estas medidas como parte fundamental para alcanzar el derecho a la igualdad para aquellas personas que por sus condiciones no puede aplicarse los criterios materiales de la igualdad, sino que requieren de pasos adicionales para equilibrar el derecho con respecto a terceros.

Así las cosas, no cabe duda de que la población pospenada es tal vez, la más marginalizada por su pasado, lo que en muchas circunstancias se replica en reincidencia generando un círculo vicioso, pero sobre todo imposibilitando la verdadera resocialización. Es por esto por lo que las medidas de acción afirmativa establecidas en el proyecto de ley son por naturaleza, una forma de aplicación directa de la Constitución Política.

También, la Corte Constitucional se ha encargado de explicitar aún más este principio. En la sentencia C- 932 del 2007, la corte explicó la viabilidad de medidas de discriminación positiva en materia de contratación pública, entendiendo que este criterio superior de igualdad en los términos del artículo 13 superior, comportan intereses constitucionales que supeditan las directrices orgánicas de la Contratación Pública. Dijo la corte:

"(...) En consecuencia, es válido afirmar que una forma de concretar el interés general que debe regir la contratación administrativa puede dirigirse a hacer efectivos los derechos de un grupo preciso de personas que requiere de la especial atención del Estado. Dicho de otro modo, es válido constitucionalmente, porque hace parte del interés general, que se diseñen medidas en la contratación administrativa dirigidas a proteger de manera específica a un grupo determinado de la población que puede acceder al Estado en igualdad de condiciones y oportunidades respecto del mismo grupo, en tanto que esa decisión puede constituir una forma de consolidar los fines del Estado y el cumplimiento de las tareas a él asignadas. De ahí que pueda afirmarse con claridad que constituye un objetivo de la contratación administrativa en el Estado Social de Derecho la satisfacción de las finalidades públicas y el logro de los objetivos

Para Romero y Camelo (2019)¹, el deber del Estado es avanzar en una verdadera transformación del pospenado, mediante la construcción de mecanismos de prevención terciaria como la empleabilidad y el emprendimiento, con el fin de que no reincidan en la misma conducta o en otras más gravosas. Así mismo, afirman que se necesita una voluntad política real de implementar condiciones tangibles para la resocialización de la población pospenada, y en el marco de los acuerdos de paz, motivar la transformación de la visión del Estado sobre esta población. Particularmente se refieren a la oportunidad de pensar en políticas que permitan afrontar conflictos sociales de maneras alternativas y que de esa discusión se constituyan herramientas de reconstrucción de tejido social efectivas para el país. Es por estas razones que creemos que el presente proyecto de ley dará un salto importante a las condiciones de resocialización y empleabilidad de los pospenados.

Por otra parte, el proyecto es cuidadoso en anotar que existen dos realidades esenciales a tener en cuenta para fortalecer la política criminal enfocada a la reinserción; en primer lugar, los niveles de hacinamiento en el país muestran las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación. En segundo lugar, que el número de hombres condenados es muy superior en comparación al de las mujeres, haciendo que este último grupo tenga más dificultades para encontrar empleo, y sumado a su condición de pospenada, sea aún peor. Por eso es importante avanzar en las propuestas como las expuestas en el proyecto de ley, en sentido de buscar acciones contundentes y dirigidas a atender las particularidades de esta población.

La problemática en la que se fundamenta el proyecto de ley ha identificado otro factor relevante que debe considerarse. Entre la población pospenada existe un incremento de condenados en el grupo etario entre los 25 y 29 años, por lo que es necesario también generar mecanismos que brinden oportunidades a estos jóvenes, para potenciar su resocialización. Recordemos que la reincidencia resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que, de no atenderse mediante oportunidades viables y reales por fuera de la prisión, significaría el fracaso rotundo a la vida en sociedad.

Entendida de forma somera las realidades que emmarcan la política penitenciaria en Colombia, y que detrás de las cifras, se encuentran seres humanos que merecen una segunda oportunidad, es por eso que fundaciones como ACCIÓN INTERNA, le apuesta a capacitar a los internos y cambiarle la cara a las cárceles y las percepciones que Colombia tiene de las cárceles, con capacitaciones en diferentes habilidades laborales, pero también apoyando a los reclusos en su realidad y las oportunidades que tienen al salir de prisión.

Nos Corresponde entonces ahora, como Estado demostrar que esas oportunidades existen, que ese principio constitucional de la dignidad humana no es solo un postulado teórico, sino que emmarca a todo ser humano, con errores, con fallas.

¹ <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/en-colombia-no-existe-una-politica-publica-de-atencion-a-los-pospenados/>

sociales, así estas se dirijan a un grupo individual de personas, que corresponde concretar al legislador."² Negrilla fuera del texto

A raíz de estos pronunciamientos, acciones afirmativas en favor de las mujeres, las personas con discapacidad, los jóvenes, los adultos mayores se han concretado de diferentes formas y en diferentes ámbitos por entendimiento del legislador, por lo que la población pospenada entraría a la lista de aquellos grupos que podrán estar un paso más cerca de la igualdad material que predica la Constitución Política.

6. DATOS SOCIO DEMOGRÁFICOS

A continuación, se muestran los datos actuales de la población que se encuentra recluida y los datos de hacinamiento que tiene el INPEC de forma general, entendiendo que el hacinamiento es una de las causas que más dificulta los procesos de resocialización y prevención de la reincidencia. Aclarando que los datos de hacinamiento aumentan o disminuyen de acuerdo con las zonas del país.

INFORMACIÓN DE LA Población Pospenada			
CAPACIDAD	80,884		
POBLACIÓN	97,644		
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
CONDENADOS	69,308	4,880	74,188
EVICTOS	20,563	2,085	22,648
EVICTOS	537	71	598
POBLACIÓN	90,598	7,046	97,644
SOBREPOBLACIÓN	16,760		
HACINAMIENTO	20.72%		
	33	32	

La muestra por lo menos 2 realidades esenciales para el proyecto de ley y para las decisiones de política criminal enfocada a la reinserción, por un lado sí bien el hacinamiento porcentualmente aunque es alto, no pareciera ser excesivamente preocupante ocupando un 20.72%, resulta que ese porcentaje se concentra en casi el 60% de todos los establecimientos de reclusión, lo que evidencia

² Corte Constitucional. Sentencia C-932 del 2007. Expediente D-6794, M.P. Marco Gerardo Montoya Cabra http://200.91.226.18:8080/jaspe?view=flow.html?_flowId=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboard/Dash_Poblacion_Intramural&_userName=inpec_user&_password=inpec

las enormes dificultades que tiene el Estado para encontrar medidas que contribuyan a la resocialización, al no tener espacios propicios para la rehabilitación.

Pero, además el muy superior número de hombres que son condenados en comparación con las mujeres. Fenómeno que resulta estándar a nivel mundial, y que exige replantear las construcciones sociales que rigen los comportamientos humanos, pero a pesar de eso, resulta que las mujeres tienen más dificultades para encontrar empleo por regla general, y si a eso se le suma la condición de ser postpenada, el prospecto de vida laboral, no siempre es alentador.

Aunado a lo anterior, resulta que la mayor cantidad de actos criminales se realizan durante las épocas de mayor productividad laboral y estudiantil, pero que también es la población que ya tiene de por sí, dificultades para encontrar trabajos estables y duraderos. Así lo muestra el INCPEC:



Un principio básico de la estadística es que correlación no implica causalidad, pero si es importante realizar acciones dirigidas a brindar oportunidades en los jóvenes que estadísticamente tienen más incidencia en la comisión de delitos, con un aumento importante en el grupo etario que corresponde a las edades que oscilan entre los 25 y 29 años de edad.

Además, está la complicada realidad de la reincidencia, que resulta de un cúmulo de factores sociológicos y sociales que de encontrar reales y viables oportunidades fuera de la prisión, resultaría en la disminución de la reincidencia, entendiendo que aparte de eso, se suman dos paradigmas que son difíciles de conciliar en la criminología, aquel que prefiere la detención intramural para los reincidentes o aquel que prefiere otras medidas como la domiciliaria, para el caso colombiano, resulta que los reincidentes vuelven mayoritariamente a la prisión, lo que da una primera pista sobre la predominancia de ciertos delitos, aquellos que no son de pena cumplible de forma extramural.

⁴http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&_username=inpec_user&_password=inpec#/public/QAS/ESTADISTICO_EDADES/INTRAMURAL/Dashboard/PANEL_EDADES_INTRAMURAL_NACIONAL



El nivel educativo de las personas que están en situación de intramuralidad, es un indicador importante de que existen dos polos que se mostrarán en la siguiente gráfica:

⁵http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&_username=inpec_user&_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional



Como se muestra en la gráfica, se evidencia que dentro de las divisiones hechas por nivel educativo alcanzado, las porciones más pequeñas corresponden a los niveles de técnico, tecnológico y profesional, demostrando que el acceso a mayor educación menor criminalidad, por lo que es necesario hacer énfasis en la educación, y sobre todo la educación posterior a la básica y media para reducir las cifras, pero el siguiente grupo que menor porcentaje tiene es lo que el INPEC denomina como "iliterados" que se refiere a las personas que no ingresan a un colegio, lo que implica revisar la formación escolar de manera integral. Y entender que hay herramientas de mejora pero que no es posible solucionar un problema bajo un enfoque único.

INFORMACIÓN DE DELITOS

De acuerdo con los datos públicos, los delitos que cometen los hombres y las mujeres varían solo por este hecho de forma importante, por lo que el enfoque de género se justifica por ese hecho, pero así mismo, se justifican las exclusiones de ciertos delitos del proyecto, sobre todo cuando se tratan de menores de edad como víctimas.

⁶http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&_username=inpec_user&_password=inpec#/public/Nivel_Academico/Nivel_Academico_Intramural/Dashboards/Academico_Intramural_Nacional



Si bien hay unos delitos comunes en las comparaciones como el homicidio o el hurto, las diferencias entre los tipos de delitos en cuanto a la gravedad son menores en las mujeres, esto refuerza el enfoque de género del proyecto, pero es una alarma importante frente a la formación de los hombres.

⁷http://200.91.226.18:8080/jasperserverpro/dashboard/viewer.html?&_username=inpec_user&_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos_Nacional

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 543 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población pospenada- Ley Johana Bahamón”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 NORMAS GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.</p> <p>Artículo 2º. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de los contenidos en el Código Penal y que ha recuperado su libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, secuestro, (tampoco aplicara para delitos contra la formación, integridad y libertad sexual o delitos contra la familia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 2 RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</p> <p>Artículo 4º. Marca distintiva “Segundas oportunidades”. Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan</p>	<p>parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ministerio del trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica. 2. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el ministerio del trabajo bajo los pasos que dicha Cartera disponga. 3. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. 4. El ministerio de trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”. <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p>Parágrafo. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p> <p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reinserción y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p>Artículo 5º. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, dischará una “Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades”, en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 3 INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONOMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACION POSPENADA</p> <p>Artículo 6º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento (20%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p>	<p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>Artículo 7º. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Parágrafo 1: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>Parágrafo 2: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>Parágrafo 3: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 4 DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA</p> <p>Artículo 8º. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores de la población pospenada. En los procesos de licitaciones públicas, concurso de méritos, para incentivar el sistema de</p>

preferencia a favor de las personas naturales de la pospenada o personas jurídicas que tengan trabajadores pertenecientes a la población pospenada. las entidades estatales deberán otorgar el cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de los puntos establecidos en el pliego de condiciones, a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.
2. Acreditar el número mínimo de personas pertenecientes a la población pospenada en su planta de personal, de conformidad con lo señalado en el certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección.

Verificados los anteriores requisitos, se asignará el cero punto cinco por ciento (0.5%) a quienes acrediten el número mínimo de trabajadores de la población pospenada, señalados a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores de la población pospenada exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo, si lo oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación.

Artículo 9. Sistema de preferencia. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 13 de la ley 1618 de 2013, si en la evaluación hay empate entre proponentes que cumplan con el requisito de planta de población pospenada, la entidad estatal desempatará a favor de aquella que tenga más mujeres de dicha población dentro de su planta de trabajo, si persistiese el empate se remitirá a los criterios de desempate convencionales para el tipo de modalidad contractual que esté en curso.

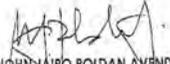
**CAPÍTULO 5
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

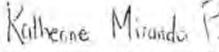
Artículo 10º. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional del Desarrollo 2018-2022, "Pacto

por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.

Artículo 11º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara
Coordinador


KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

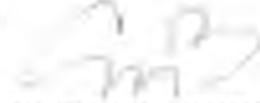

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Ponente


JOHN JAIRO BERRIO LOPEZ
Representante a la Cámara
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 543 de 2021 Cámara: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA FORTALECER EL ACCESO Y LAS OPORTUNIDADES EN EMPLEO PARA LA POBLACIÓN POSPENADA- LEY JOHANA BAHAMÓN", suscrita por los Representantes a la Cámara JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO, JOHN JAIRO BERRIO LÓPEZ, KATHERINE MIRANDA PEÑA y ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

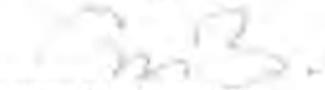
La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 27 de julio de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA JUEVES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AL PROYECTO DE LEY N°. 543 DE 2021 CÁMARA

"Por medio Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población pospenada – Ley Johana Bahamon"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear mayores oportunidades de acceso al mercado laboral para personas provenientes de población pospenada, mediante la creación de beneficios tributarios, económicos, corporativos y otros que, impacten positivamente la estructura de costos de las empresas con relación a la contratación de este tipo de talento humano.

Artículo 2º. Población pospenada. Toda persona que ha sido privada de la libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito de los contenidos en el Código Penal y que ha recuperado su

<p>libertad de conformidad con la legislación vigente o que se encuentra cumpliendo pena con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con autorización de trabajo.</p> <p>Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Los incentivos contenidos en la presente ley aplicarán para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo para la población que haya cumplido su condena y recuperado su libertad por la comisión de los delitos de la ley 599 del 2000, salvo aquellos que no tengan tiempo de prescripción por su gravedad, cuando el sujeto pasivo del delito hubiese sido un menor de edad o cuando se trate de homicidio simple, homicidio agravado, feminicidio, secuestro tampoco aplicara para delitos contra la formación, integridad y libertad sexual o delitos contra la familia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD CORPORATIVA E INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 4°. Marca distintiva “Segundas oportunidades”. Créese la marca distintiva “segunda oportunidad” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a por lo menos un (1) trabajador de personas de la población pospenada o cuyos socios o accionistas hagan parte de dicha población que tendrá como fin el reconocimiento reputacional de las personas jurídicas.</p> <p>El Ministerio del Trabajo reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley lo referente a la marca distintiva “Segunda oportunidad”, con observancia de los siguientes requisitos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministerio del Trabajo será la autoridad encargada de otorgar la marca, posterior a la certificación de la población pospenada que haga parte de las personas jurídica. 2. La marca distintiva “segunda oportunidad” se perderá cuando de la planta de empleados no haya ningún trabajador de la población pospenada de acuerdo con lo establecido por la presente ley. Para esta verificación, la persona jurídica deberá certificar el cumplimiento de requisito de forma semestral ante el Ministerio del Trabajo bajo los pasos que dicha cartera disponga. 3. Se creará un logo para identificar la marca distintiva “Segunda oportunidad”, cuyo costo de elaboración recaerá sobre el interesado. 4. El Ministerio de Trabajo publicará en su página web el listado de personas jurídicas que tienen la marca distintiva “Segunda oportunidad”. <p>De igual manera deberá adelantar campañas de información dirigidas a los consumidores acerca de la existencia de la marca y su importancia para la promoción del trabajo para la población pospenada.</p> <p>PARÁGRAFO. Tendrán el derecho al sello, las asociaciones o cooperativas organizadas a través de cualquier forma asociativa, que desarrollen proyectos productivos en el marco del Acuerdo de Paz, cuyos miembros, socios o accionistas ostenten la calidad de pospenados.</p>
<p>El Ministerio de Trabajo se articulará con Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Agencia de Renovación del Territorio para identificar las asociaciones o cooperativas que reúnan estas condiciones.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El Gobierno Nacional, a través de entidades como el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, INNPULSA, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Prosperidad Social y las que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, diseñará una “Ruta del emprendimiento para las segundas oportunidades”, en el que se le garantizará a la población pospenada, el acompañamiento y asesoramiento necesario para la puesta en marcha de su propia empresa, así como para su posterior continuidad en el tiempo.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, a través del Fondo Emprender, destinará esfuerzos administrativos y financieros para la promoción del emprendimiento como instrumento de autonomía y sostenibilidad de la población pospenada en Colombia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y ECONÓMICOS PARA LA EMPLEABILIDAD DE POBLACIÓN POSPENADA</p> <p>ARTÍCULO 6°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes</p>	<p>correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 1% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el ochenta por ciento (80%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el noventa por ciento (90%) del total de los aportes mencionados del segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el sesenta por ciento (60%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el ochenta por ciento (80%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cuarenta por ciento (40%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el veinte por ciento</p>

<p>(20%) del total de los aportes mencionados en el en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Progresividad en el pago de parafiscales asociado al pago de nómina con enfoque de género. Las empresas que empleen a trabajadores provenientes de población pospenada mediante contrato a término indefinido o fijo y su nueva contratación se componga al menos de un 60% de mujeres y/o mujeres y hombres transgénero, a partir de la promulgación de esta ley, realizarán de la siguiente manera el pago de los aportes correspondientes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, de acuerdo con la siguiente:</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 5% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el cincuenta por</p>	<p>ciento (50%) del valor total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el setenta por ciento (70%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada represente el 10% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el treinta por ciento (30%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el sesenta por ciento (60%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>Cuando la nueva contratación de trabajadores de población pospenada representa el 15% de la nómina actual, la empresa contratante pagará solo el diez por ciento (10%) del total de los aportes mencionados en el primer año gravable, contados a partir del inicio de labores, y el cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados en el segundo año gravable, por cada empleado pospenado nuevo contratado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: El presente beneficio regirá para las empresas que puedan certificar una planta de 100 empleados o más.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Para contabilizar los descuentos del presente artículo, se tendrá en cuenta únicamente la unidad entera de trabajadores del porcentaje de nómina calculado.</p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO: Para recibir todos los beneficios económicos del presente artículo, el tiempo de contratación realizada por el empleador deberá ser igual al tiempo de duración de los beneficios aquí contenidos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS COMPLEMENTARIAS</p> <p>ARTÍCULO 8°. De conformidad con el artículo 124 de la Ley 6 de 1992, modificado por el artículo 145 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia", a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno Nacional fijará anualmente una tarifa especial de Registro Mercantil que beneficie a aquellas empresas que incluyan dentro de sus nóminas población pospenada.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. -ASUNTOS ECONÓMICOS. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 543 de 2021 Cámara "Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada - Ley Johana Bahamon", previo anuncio de su votación en</p>	<p>Sesión formal virtual, del día dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">NÉSTOR LEONARDO RICO RICO Presidente</p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>

CONTENIDO

Gaceta número 874 - Miércoles, 28 de julio de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PROYECTOS DE LEY****Págs.**

Proyecto de ley número 043 de 2021 Cámara, por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 197 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. 6

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 543 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso a las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada - Ley Johana Bahamón-. 12